



RESOLUCION Nº 59 / 2024

Montevideo, 11 de junio de 2024.

VISTO: Estas actuaciones, en las cuales la Comisión Asesora Registral propone establecer un criterio de calificación para los casos de presentación de minutas registrales no idóneas para el acto que se inscribe.

RESULTANDO: I) En el proceso de digitalización que viene llevando a cabo la Dirección General de Registros, se ha incorporado hasta el momento, la posibilidad de utilizar minuta electrónica en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria, para la inscripción de compraventas, hipotecas y promesas de compraventa y en la Sección Mobiliaria –Registro de Vehículos Automotores, para la inscripción de compraventas, crédito de uso (leasing), prendas y dación en pago. El resto de los actos inscribibles se irán incorporando gradualmente, de acuerdo a los avances en la adecuación del sistema informático.

II) Si bien este criterio se ha puesto en conocimiento de los usuarios, se está dando la situación que se presentan a inscribir documentos con previo envío de minuta electrónica, pero respecto de actos que no son los previamente citados. Ante esto, surge la duda si corresponde proceder al rechazo o a la inscripción provisoria del documento.

III) La Comisión Asesora se pronunció sobre el punto, en dictamen Nº 84 /2024, asentado en Acta Nº 497, de fecha 6 de junio de 2024, destacando: a) El artículo 53 del Decreto Nº 99/1998, en la redacción dada por el Decreto Nº 41/2020, de 7 de febrero de 2020, establece: “*Minutas electrónicas y datos mínimos. Los Registros no recibirán para su inscripción los actos y negocios jurídicos que no vinieren acompañados de la correspondiente Minuta, la cual podrá ser enviada digitalmente, cuando así lo determine la Dirección General de Registros*”. b) Queda claro en la reglamentación, que la minuta electrónica procede en la medida que lo vaya autorizando la autoridad competente y en los actos no comprendidos,

corresponde la utilización de la minuta prevista en el artículo 92 de la Ley N° 16871. c) Como se aprecia, la norma previó la no admisión de la inscripción, en aquellos casos en los cuales no se presenta una minuta, pero aquí la minuta se presentó, solo que no es la que formalmente corresponde utilizar. Por lo tanto, constituiría un exceso en la calificación, considerar que corresponde el rechazo del documento, con el perjuicio consiguiente de perder la prioridad que le da la fecha y hora de ingreso. En conclusión, la Comisión dictamina que en la situación objeto de estudio corresponde proceder a la inscripción provisoria, dando la posibilidad al inscribiente de levantar la observación presentando una minuta en formato papel.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General comparte lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los 3 numeral 3°, 92 de la Ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997, 53 del Decreto N° 99/1998, en la redacción dada por el Decreto N° 41/2020, de 7 de febrero de 2020, y a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

RESUELVE:

1º) **ESTABLECER** como criterio de calificación, con carácter vinculante para los Registradores, que cuando se utiliza una minuta digital para actos aun no incorporados a este sistema informático, no corresponde el rechazo sino la inscripción provisoria, dando la posibilidad al usuario de levantar la observación presentando una minuta en formato papel.

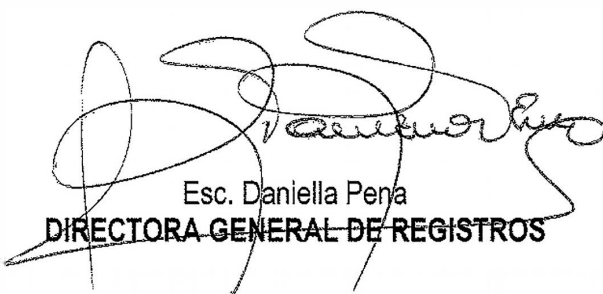
2º) **COMUNÍQUESE** a todos los Registros dependientes de la Dirección General de Registros.



Ministerio
de Educación
y Cultura

Dirección General
de Registros

3º) INSÉRTESE EN LA PÁGINA WEB E INTRANET el texto de la presente, comunicándose a las direcciones de correo de los usuarios inscriptos en el Sistema de Novedades de la Dirección General de Registros. Cumplido, archívese.-



Esc. Daniella Peña
DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

CM